



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	008	2022	00923	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00023 de 2022						
ACCIONANTE	JHON JAIRO DUARTE						
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A.						
SENTENCIA	No. 00386 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JHON JAIRO DUARTE, contra la sentencia del Veintiuno (21) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la entidad accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a dar respuesta de fondo, a la petición realizada el 20 de septiembre de 2022 procediendo a emitir el dictamen de calificación pérdida de la capacidad laboral que solicitó en la citada petición.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante, que tiene 59 años y que presenta los siguientes diagnósticos: hipertensión esencial, infarto susecuente del miocardio, vértigo periférico y tumor maligno del colon descendente, entre otros. Refiere que, el 20 de septiembre de 2022, actuando por intermedio de apoderada judicial y, a través de formato de asesoría brindada por la AFP PROTECCIÓN S.A., solicitó ante dicha sociedad, la calificación de pérdida de la capacidad laboral, aclarando que, para tal efecto, aportó la correspondiente historia clínica, sin que a la fecha y transcurrido más de un mes de haber radicado su solicitud, la entidad haya emitido el respectivo dictamen de calificación. Adicionalmente aduce que, la AFP PROTECCIÓN S.A. debe proceder sin más dilaciones y

excusas, a asignarle cita de valoración de PCL y posteriormente, emitir dictamen que determine el porcentaje de PCL y fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo dispuesto en los Decretos 1507 de 2014 y 1352 de 2013 y las Leyes 1562 de 2012 y 100 de 1993.

Que la accionada cuenta con toda la historia clínica, en la que se evidencia cada patología que padece y las secuelas ocasionadas, por lo que señala que, con su omisión, se le están vulnerando los derechos fundamentales que invoca en la presente acción constitucional.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que:

“...que, el señor JHON JAIRO DUARTE identificado con C.C. No. 71.627.544 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por PROTECCIÓN S.A. desde 1° de junio de 1999, con fecha de efectividad de la afiliación del 1° de agosto de 1999 como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Que, si bien es cierto que el 20 de septiembre del año en curso, se recibió por parte del actor, solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, la comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicio a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, recibió la documentación aportada por el señor Jhon Jairo Duarte, pero que, al momento de agendar la respectiva cita de valoración y revisados con detalle los soportes allegados, se percató de que en los documentos allegados hacían faltan documentos como complemento indispensable de la historia clínica, los cuales son: -Historia clínica con respecto a Ca de Colon -Oncología y otros de 2020 a 2022; -Historias clínicas y controles de 2021 más 2022 con respecto a su HTA y dolor torácico;-Historias clínicas de oftalmología posteriores a marzo de 2022; -Todas las historias acerca de sus comorbilidades crónicas de 2021 y 2022. Información pendiente que, afirma, le fuere querida al afiliado a través del correo electrónico: duartedc@yahoo.es, que reposa en las bases de datos de la entidad, sin que a la fecha haya sido allegada por el interesado.

Que, sin la presentación de los documentos mencionados, esto es, historia clínica completa y actualizada, no es posible emitir dictamen de calificación, dado que el mismo, está compuesto por todos los soportes que reflejan los actuales problemas de salud del paciente, conteniendo entonces los documentos que deben ser analizados por los médicos de la Comisión Médica Laboral de PROTECCIÓN S.A., para evaluar plenamente la enfermedad o situaciones de salud que padece al señor JHON JAIRO DUARTE y calcular con base en ello su pérdida de capacidad laboral, pues refiere que proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral sin evaluar los documentos requeridos, conllevaría a errores en los dictámenes, lo que

generaría que el dictamen no valore todas las deficiencias (entendidas como las secuelas de las patologías) y que, incluso los diagnósticos del afiliado no serían compatibles con los diagnósticos establecidos en el manual de calificación, pues no se tiene una secuela establecida y se incurría en errores al anticipar las secuelas.

Que, toda vez que a la fecha, el señor DUARTE no ha aportado copia de su historia clínica completa, su representada no cuenta con los elementos suficientes para finalizar el proceso de calificación que ya fue autorizado y proceder entonces, a emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral; y agrega que, ordenar a la entidad a proceder con dicho trámite sin los documentos exigidos, conllevaría a emitir un dictamen de calificación errado, situación que perjudicaría directamente al paciente interesado, pues su porcentaje de pérdida de capacidad laboral podría verse afectado.

Aduce que, su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales sobre los que el tutelante invoca amparo y menciona además que, el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia, respecto a las pretensiones incoadas por el señor JHON JAIRO DUARTE, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones del actor por improcedencia de las mismas...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia negó la acción constitucional impetrada por el señor JHON JAIRO DUARTE, al presentarse una carencia actual de objeto al no avizorarse vulneración actual de derechos fundamentales.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante frente a su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en el memorial allegado manifiesta que:

“...Respecto a la decisión proferida por el ad quem es preciso indicar que me encuentro en desacuerdo pues la ARL se está evadiendo su responsabilidad negándome la calificación, CUANDO lo que debería hacer es emitir el dictamen señalando un obstáculo procesal en cuanto a que se realizó los respectivos requerimiento al correo electrónico que se encontraba previamente en los registros, dejando de lado el del apoderado judicial puesto que para ello di poder a este último con el objetivo de que estuviera pendiente del trámite debido a que mis condición de salud y mi capacidad como persona no me permiten mantener la disponibilidad de tiempo para revisar, estar pendiente de las fechas de plazo o termino y mucho menos interpretar lo que se envía en un lenguaje tan técnico por parte de la accionada.

Es en vías de ello que se dio poder de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso que indica que el poder especial es por documento privado en relación a un trámite de calificación por el cual. Con lo cual, ante lo que la accionada no tuvo negativa alguna, delegué en mi apoderado que se encargara completamente de todo este asunto teniendo solamente que requerirme en aquellas circunstancias que fueran indispensables mi persona como tal y la del correo electrónico no es uno de esas actuaciones indelegables.

Siendo esa actuación arbitraria de la AFP PORVENIR un atropello que lo único que hace es empeorar mi condición de salud e inclusive mi calidad de vida al prorrogar durante más tiempo mientras se vuelve a realizar un nuevo trámite.

Es por ello que el juzgado en primera instancia al omitir leer el contexto completo de cierta forma ha cometido el error de perpetuar la vulneración de los derechos fundamentales accionados por mi persona, además de que considero suficiente el enviar información a un correo electrónico que había dejado de ser autorizado para el presente trámite de calificación que es muy difícil de realizar desde mi persona por todo lo que hay que aportar, además de impedir el curso normal de este tipo de procesos.

Como puede verse, no se puede negar el deber de la AFP PROVENIR de permitir la calificación, afectando y truncando un proceso de forma administrativa que a futuro es vital para mi calidad de vida e incluso me atrevo a decir mi dignidad como persona..”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso en concreto.

Estudiada la presente acción de tutela, se observa que el señor JHON JAIRO DUARTE, accionante el 20 de septiembre de 2022, actuando por intermedio de apoderada judicial y, a través de través de formato de asesoría brindada por la AFP PROTECCIÓN S.A., solicita ante dicha sociedad, la calificación de pérdida de la capacidad laboral, allegando la correspondiente historia clínica, sin que a la fecha y transcurrido más de un mes de haber radicado su solicitud, la entidad haya emitido el respectivo dictamen de calificación, argumentado, que la AFP PROTECCIÓN S.A. debe proceder sin más dilaciones y excusas, a asignarle cita de valoración de PCL y que posteriormente, emitir dictamen que determine el porcentaje de PCL y fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo dispuesto en los Decretos 1507 de 2014 y 1352 de 2013 y las Leyes 1562 de 2012 y 100

de 1993, además manifiesta que la accionada con la omisión, le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y seguridad social que invoca.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., manifiestan que el 20 de septiembre del año en curso, recibió por parte del actor, solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, que al momento de agendar la respectiva cita de valoración y, revisados con detalle por la comisión Médico Laboral de Protección S.A., los soportes allegados por el señor Jhon Jairo Duarte, se percató de que en los mismos, hacían falta documentos indispensables como: -Historia clínica con respecto a Ca de Colon -Oncología y otros de 2020 a 2022; -Historias clínicas y controles de 2021 más 2022 con respecto a su HTA y dolor torácico; -Historias clínicas de oftalmología posteriores a marzo de 2022; -Todas las historias acerca de sus comorbilidades crónicas de 2021 y 2022; los cuales, según afirma, le fueron requeridos al afiliado a través del correo electrónico: **duartedc@yahoo.es**, sin que a la fecha hayan sido allegados por el interesado,

La entidad accionada explica que, sin éstos, no es posible emitir dictamen de calificación, dado que la Comisión Médica Laboral de PROTECCIÓN S.A., por lo que debe evaluar plenamente la enfermedad que padece al señor JHON JAIRO DUARTE y calcular con base en ello su pérdida de capacidad laboral, pero que al hacerlo con la historia clínica incompleta conllevaría a errores en el dictamen que se profiera, al no valorarse, todas las deficiencias, o podrían los diagnósticos del afiliado, no resultar compatibles con los diagnósticos establecidos en el manual de calificación pues no se tiene una secuela establecida y se incurría en errores al anticipar las secuelas; aclarando que, toda vez que a la fecha, el señor DUARTE no ha aportado copia de la historia clínica completa, que no cuenta con los elementos suficientes para finalizar el proceso de calificación que ya fue autorizado y que evidentemente en los términos dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 se requiere la totalidad de la historia clínica, para poder determinar:

1. Si el accionante ya logro la mejoría máxima esperada.
2. Las secuelas que presente de las diferentes enfermedades.
3. La fecha de estructuración y el porcentaje de perdida.

Realizar una calificación sin las historias clínicas completas, pude generar un dictamen que no refleje el estado de salud del accionante.

Se tiene que PROTECCIÓN S.A., emitió respuesta al requerimiento, remitida al correo electrónico: duartedc@yahoo.es, el día 14 de octubre del año en curso, exponiéndole al accionante las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado en la petición, por cuanto lo requirió para que aportara historia clínica completa y actualizada, precisándole los documentos específicos que debe adicionar para llevar a cabo el trámite de calificación pretendido, adicionalmente la historia clínica es un documento con reserva legal y no puede ser solicitado por cualquier persona.

Ahora bien, el accionante no allega prueba alguna de que haya aportado a la PROTECCION los documentos requeridos como son: Historia clínica con respecto a Ca de Colon -Oncología y otros de 2020 a 2022; -Historias clínicas y controles de 2021 más 2022 con respecto a su HTA y dolor torácico; -Historias clínicas de oftalmología posteriores a marzo de 2022; -Todas las historias acerca de sus comorbilidades crónicas de 2021 y 2022; los cuales son necesarios para que dicha entidad realice la calificación que le solicita el señor JHON JARIO DUARTE.

Conforme a lo antes expuesto se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920232070980cc4e5718a5b83e938d7cef223eb4d711ec628ff71befae9c2b2**

Documento generado en 28/11/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>